



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

FISCALIA DE ESTADO

VISTO la facultad que el art. 167 de la Constitución Provincial confiere a esta Fiscalía de Estado, a fin de controlar la legalidad de los actos de la administración pública provincial; y

CONSIDERANDO:

Que ha tomado estado público, a través de diversos medios de difusión masiva, que la Sra. Jueza de Faltas de la Municipalidad de Ushuaia ha impuesto la sanción de arresto a una persona que no abonó en término una multa que le fue aplicada en razón de una contravención.

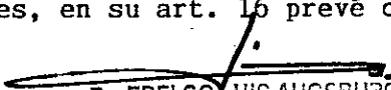
No se me oculta que esta Fiscalía carece de competencia para controlar la legalidad de los actos emanados de funcionarios municipales o para investigar la conducta administrativa de los mismos, salvo que así lo solicitaren las autoridades del municipio (art. 1º, incisos a) y e), Ley Provincial Nº 3).

Sin perjuicio de ello, y atento que la Municipalidad de Ushuaia carece del personal y de los establecimientos especiales necesarios para ejecutar la sanción de arresto, es un hecho que en la etapa de ejecución interviene la Policía Provincial, institución ésta que no integra el municipio local, sino que forma parte del Poder Ejecutivo Provincial.

Sentado ello, corresponde aclarar que la Fiscalía de Estado sí posee competencia para controlar la legalidad de los actos de la Policía Provincial, en tanto forma parte de la administración pública provincial, y es con ese sentido y alcance que me avoco aquí a controlar si es legal el acto de la citada institución consistente en privar de su libertad a una persona por orden de un Juez municipal de faltas.

Para llevar a cabo esta tarea, es necesario que efectúe el análisis de las distintas normas jurídicas que se refieren a esta cuestión.

Parto, a tal efecto, de la Ley Territorial Nº 310, promulgada el 10 de diciembre de 1.987, que en su art. 15 enumera al "arresto" como una de las sanciones posibles, en su art. 16 prevé cuando una multa puede

///...

 Dr. EDELFO LUIS AUGSBURGER
 FISCAL DE ESTADO
 Provincia de Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

...///

convertirse en arresto y en sus arts. 17 y 18 regula sus modalidades de cumplimiento.

Del contenido de estos artículos se desprende que, más allá de la valoración de su justicia o injusticia, o de su concordancia con los postulados de la Constitución Nacional, a lo que no me referiré por considerarlo innecesario atento lo que infra expondré, lo cierto es que la ley otorgaba a los jueces de faltas municipales la facultad de imponer arrestos, de lo cual aparentemente se extraería una legitimidad en la conducta actual de la funcionaria municipal de mención.

Sin embargo, a poco que nos adentremos en el texto y el espíritu de la Constitución Provincial, comprobaremos que esa aparente legitimidad deja de ser tal, por cuanto: "Salvo en caso de flagrancia, en que podrá ser detenido por cualquier persona, nadie será privado de su libertad sin orden escrita y fundada de autoridad judicial competente, siempre que existan suficientes elementos de convicción de participación en un hecho ilícito y sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley" (art. 37, segundo párrafo, Const. Prov.).

Sin entrar a analizar el caso de flagrancia, por no ser ello decisivo para este asunto, interesa destacar que del claro texto constitucional se desprende que para que una persona pueda ser privada de su libertad, se deben reunir 3 requisitos:

1º) Debe mediar una orden escrita y fundada de autoridad judicial competente.

Para determinar que debe entenderse por autoridad judicial competente, hay que acudir a los arts. 141 a 159 de nuestra ley suprema, de los cuales se extrae que la justicia municipal de faltas no forma parte del Poder Judicial de la Provincia.

A mayor abundamiento, la casi totalidad de la doctrina sostiene, con sólidos fundamentos, que los tribunales municipales de faltas, más allá de la calificación de "jueces" que las leyes otorgan a sus titulares, no forman parte del Poder Judicial, sino que son tribunales administrativos compuestos por funcionarios y empleados QUE DEPENDEN del municipio de que se trate.

~~Dr. EDELSO LUIS AUGSBURGÉR~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

///...



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

FISCALIA DE ESTADO

...///

2º) Deben existir elementos suficientes de convicción de participación en un hecho ilícito.

Respecto de este segundo requisito, estimo que el no pago de una multa en término no reúne las características exigidas.

3º) La detención debe ser absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley.

Sobre esto observo que, atento los distintos medios de ejecución de las sanciones que prevee la Ley Territorial 310, la conversión de una multa en arresto no es la única manera de asegurar la actuación de la ley, atento que el art. 65 de la misma norma instituye un procedimiento de apremio, al cual puede acudirse (y la prudencia así lo aconseja en casos como el presente) sin recurrir al arresto.

Así confrontados los artículos pertinentes de la Ley 310 con el art. 37 de la Constitución, hallo que la facultad que aquéllos otorgan a los jueces de faltas para imponer sanciones privativas de la libertad se encuentra en franca pugna con nuestra Carta Magna, configurándose así su inconstitucionalidad que, bueno es decirlo, es un "vicio" o "defecto" que causa la invalidez absoluta de los artículos de referencia, aunque no de la totalidad de la ley 310.

Claro está que es un principio sentado que, por más que se considere a una norma como inconstitucional, existe una inexcusable obligación del Poder Ejecutivo de cumplirla y ejecutarla mientras se halle vigente, pudiendo únicamente promover su derogación ante el Poder Legislativo o plantear la cuestión ante el Poder Judicial.

Sin embargo, en la particular normativa sancionada con motivo de la provincialización del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, nos encontramos frente a una norma vigente que permite afirmar, sin temor al equívoco, que el art. 15 de la ley 310 (sólo en aquella parte que establece la sanción de arresto) y los arts. 16, 17 y 18 de la misma norma (éstos en su totalidad) han quedado automáticamente derogados a partir de la vigencia de la Constitución Provincial.


Dr. EDELVO LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

///...



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

FISCALIA DE ESTADO

...///

Me refiero al art. 14 de la ley 23.775, que transcribo textualmente: "Las normas del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, mantendrán su validez en el nuevo Estado, mientras no fueren derogadas o modificadas por la Constitución de la nueva provincia, la presente Ley, o la Legislatura provincial, en cuanto sean incompatibles con su autonomía".

Como sin esfuerzo se aprecia, todas las normas del Territorio Nacional que se hallaban vigentes al día 10-5-90 (fecha de promulgación de la ley 23.775), sólo mantienen validez en la provincia si, entre otras posibilidades, no se oponen a la Constitución Provincial.

Por ende, y atento que los artículos de la ley 310 que se han traído al análisis se oponen frontalmente al art. 37 de nuestra ley suprema, entiendo que los mismos han quedado, implícita y automáticamente, de pleno derecho, derogados a partir de la entrada en vigencia de ésta, hecho que se verificó el día 29 de mayo de 1.991.

Consecuentemente, soy de opinión que los jueces municipales de faltas no se hallan actualmente facultados para imponer la sanción de arresto, de lo cual se sigue que cualquier orden que éstos impartan en tal sentido a la Policía Provincial no debe ser objeto de cumplimiento, por cuanto de hacerlo esa Institución del Poder Ejecutivo Provincial incurriría en una conducta ilegítima.

A mérito de lo expuesto, debo actuar con la premura que la situación impone, utilizando los medios a mi alcance para ejercer un control preventivo de la legalidad de los actos de la Policía Provincial, procurando asimismo evitar que se puedan producir daños al patrimonio de la Provincia, que se configurarían si una persona ilegítimamente arrestada decidiese demandar a la Provincia por los daños y perjuicios que ello le irroque (art. 40 de la Constitución Provincial).

Que, en este contexto, y siendo competente para actuar de esta manera según las atribuciones que me confieren el art. 167 de la Constitución Provincial y el art. 1º, inciso e) de la Ley Provincial Nº 3, solicitaré se arbitren los medios para que la Policía Provincial se abstenga

///...


Dr. EDEYO LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

FISCALIA DE ESTADO

...///

de privar de la libertad a personas, si no se reúnen los requisitos que impone nuestra ley fundamental.

Por ello:

EL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Solicitar del señor Gobernador de la Provincia que, por intermedio de quien corresponda y acorde a las facultades que le confiere el art. 135, inciso 19, de la Constitución Provincial, se arbitren los medios necesarios para impedir que la Policía Provincial proceda al arresto de personas sin orden escrita y fundada de autoridad judicial competente y que reúna las demás condiciones requeridas por el art. 37 de nuestra ley suprema.

ARTICULO 2º.- Comuníquese. Cumplido, archívese.

RESOLUCION FISCALIA DE ESTADO N° 84 /92.-

FISCALIA DE ESTADO - USHUAIA, hoy 27 JUL 1992

Dr. EDELSO LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur